



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1929-2008-PHC/TC
LIMA
CÉSAR ALADINO GONZALES CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2008

VISTO

Recurso de agravio interpuesto por don César Aladino Gonzales Campos contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, de fecha 30 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 24 de setiembre de 2007, interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Lima Norte, don Jorge Duran Goñi, por vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la libertad individual.

Refiere el demandante que fue procesado y condenado (Exp. N° 895-1998) por el delito de lesiones leves, proceso que se encuentra culminado y ejecutoriado. Alega que en el transcurso del mencionado proceso penal, se han realizado una serie de vulneraciones al debido proceso, al no haberse subsanado vicios procesales ni haberse pronunciado sobre la realización de una pericia, y haberse admitido una serie de testigos en calidad de agraviados, por lo que solicita la nulidad de la resolución de fecha 24 de marzo de 2000 que lo condena por el delito de lesiones leves, y de la resolución que confirma dicha decisión jurisdiccional, de fecha 10 de julio de 2000.

2. Que la Carta Política de 1993 (Artículo 200°, inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

3. Sin embargo, cabe anotar que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus conexo, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. Dicho de otra manera, para que, frente a una alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos, estos puedan ser tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.

4. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de las instrumentales que corren en autos, se advierte que los hechos que denuncia el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal de los mismos, esto es, que los actos cuestionados en este proceso constitucional no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual del recurrente, toda vez que cuestiona la falta de admisión de testigos en calidad de agraviados en el proceso penal que se le instruyó, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. A mayor abundamiento, cabe señalar que se aprecia de autos, a fojas 114, la resolución de fecha 25 de setiembre de 2003, mediante la cual se resuelve rehabilitar al demandante, por lo que no habría vulneración a sus derechos constitucionales.
5. Por tanto, dado que el petitorio y los hechos expuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en concordancia con el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEUMONT GALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR